

## **ACUERDO DE COMPETENCIA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-25/2010

**ACTOR:** JAIME SÁNCHEZ  
RODRÍGUEZ

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE RAYÓN, CHIAPAS Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil diez.

**VISTA**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-25/2010**, promovido por Jaime Sánchez Rodríguez, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas en contra del Presidente Municipal y los regidores integrantes de citado Ayuntamiento, para combatir actos que, en su concepto, le impiden desempeñar el citado cargo, y

## **R E S U L T A N D O**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El siete de octubre de dos mil siete José Antonio Villamontes Pérez y Jaime Sánchez Rodríguez fueron electos como Síndico Propietario y Síndico Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas.

**b)** El treinta de diciembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Chiapas nombró a Jaime Sánchez Rodríguez Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Chiapas, para entrar en funciones a partir del primero de enero de dos mil nueve, en razón de que el Síndico Propietario renunció al cargo.

**c)** El treinta de junio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria de cabildo, los integrantes del referido Ayuntamiento autorizaron por unanimidad la solicitud del Presidente Municipal de Rayón, Chiapas de excluir la firma del incoante, en su carácter de Síndico Municipal, de diversa documentación.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, Jaime Sánchez Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, inconformándose, sustancialmente, de la presunta violación a su derecho político-

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

electoral de ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo de Síndico en el citado Ayuntamiento.

a) El dieciocho de enero de dos mil diez, el enjuiciante presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz escrito, mediante el cual solicitó se requiriera al Ayuntamiento responsable, para que diera el trámite de ley a su ocurso.

Con el citado escrito, el diecinueve siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa acordó la integración del Cuaderno de Antecedentes 2/2010.

b) El cinco de febrero del año en curso, la Presidenta de la Sala Xalapa acordó integrar el expediente SX-JDC-4/2010.

**III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa.** El once de febrero del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por Jaime Sánchez Rodríguez, y ordenó remitir el original del expediente SX-JDC-4/2010 a esta Sala Superior.

**IV. Trámite.**

a) El doce de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SX-JAX-15/2010, por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

Acuerdo de Sala mencionado en el punto precedente, se remiten los originales que integran el expediente SX-JDC-4/2010.

**b)** El mismo doce de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-25/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa, Veracruz, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-377/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa, Veracruz para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Sánchez Rodríguez.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** La materia de la presente determinación se hace consistir en determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano se desprende que la pretensión central del actor consiste en que el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas le restituya todas las atribuciones que le corresponden como Síndico Municipal.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

La causa de pedir la hace consistir, en que el Presidente Municipal y el Cabildo del aludido municipio han vulnerado su derecho de ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo, pues no se le informa de las actuaciones del Cabildo, ni se le somete a su consideración diversa documentación a la que no sólo tiene el derecho de conocer, sino de validar con su firma, con fines de representación de los intereses del pueblo.

Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado por el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, y dicha irregularidad no encuadra en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, prevén que las Salas Regionales con competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De un análisis exhaustivo de los preceptos citados se desprende, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño en el cargo de elección popular para el que se es designado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar las resoluciones que recayeron a los expedientes SUP-JDC-3060/2009 y SUP-JDC-5/2010 y acumulados.

En el caso, el actor aduce que el Cabildo le ha impedido materialmente ejercer las funciones que legalmente tiene encomendadas, por lo que resulta evidente que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

ciudadano, y como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay disposición que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Sánchez Rodríguez.

En consecuencia, proceda la Magistrada Instructora a la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, para que en su oportunidad se someta a la consideración de esta Sala Superior.

Por lo fundado y considerado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Sánchez Rodríguez, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas en contra del Presidente Municipal y los regidores integrantes de citado Ayuntamiento, para combatir intereses que, en su concepto, le impiden desempeñar el citado cargo.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-25/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**